



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

### SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Código No 08001310300420070009601

Radicación No 43.439

**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**

**Magistrada Sustanciadora**

**Barranquilla, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

### ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 28 de mayo de 2021, proferido por el JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN BARRANQUILLA, al interior del proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra Joyería Amiga Ltda., Israel Hernández Bandera y Luz Jackeline Llach Acosta, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.



## ANTECEDENTES

1. La entidad BANCOLOMBIA S.A. inició proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contra Joyería Amiga Ltda., Israel Hernández Bandera Y Luz Jackeline Llach Acosta. Dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, el cual admitió la respectiva demanda por encontrarse ajustada a los requisitos de ley.
2. Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2007, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ordenó a las partes demandadas el pago de la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$78.620.110) a Bancolombia S.A dentro del término de cinco días, por concepto de capital más los intereses de mora a la tasa del 18.84% anual o a la tasa máxima legal permitida.
3. Mediante auto de fecha del 28 de mayo de 2021, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO procedió a decretar el desistimiento tácito con referencia al proceso en cuestión argumentando que este se ha mantenido inactivo y sin solicitud alguna pendiente de trámite por más de dos años, término que la ley establece para que haya lugar a la sanción anteriormente mencionada (Numeral 2º, literal b, del artículo 317 CGP- Ley 564 del 12 de julio de 2012).
4. Contra dicha providencia, la señora Alix Marina Cabrera, en su condición de apoderada de la parte demandante, el día jueves 3 de junio de 2021 interpone recurso de apelación en subsidio con el de apelación contra el auto de mayo 28 de 2021 notificado el día 31 del mismo mes del presente año, con el fin de que se revoque el desistimiento tácito por las razones expuestas.



5. El Juez a quo determinó no reponer la decisión adoptada a través de providencia del 16 de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) y concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

## FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

Sustenta el recurrente que: “” (...) que de acuerdo al Consejo Superior de la Judicatura los términos se encontraban suspendidos desde el 5 de junio del 2020, por el estado de emergencia económica, social y ecológica, y se reanudaban un mes después de su levantamiento, es decir, desde el 20 de marzo hasta el 1° de agosto del 2020, que da un total de 4 meses y 10 días que debían descontarse del cómputo; además debe tener en cuenta todo los momentos de inactividad judicial (vacancia judicial, fin de año, semana santa, cierres por cambio de Secretarios y vacancia por escrutinios, los cuales tampoco han sido descontados del cómputo de términos señalados por el Despacho, así mismo el auto notificado 05 de junio del 2018 ordenó librar nuevo despacho comisorio dirigido al JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MAICAO-LA GUAJIRA, que remplace el No. 087 de fecha 08 de Junio de 2016, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha 26 de Noviembre de 2010, aclarado mediante auto de fecha 14 de Abril de 2011, las cuales no han podido llevarse a cabo por ausencia del secuestro y el juez comisionado(...),” lo cual argumenta la razón por la cual debería revocarse la decisión, y en su lugar se disponga continuar con el trámite del proceso.

## PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los argumentos planteados anteriormente, le corresponde al despacho determinar si: ¿era procedente declarar la terminación del proceso por aplicación de la figura del desistimiento tácito del Numeral 2°, literal b, del artículo 317 CGP?



## CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la figura del desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, a través de la cual se sanciona la inactividad de una de las partes que ha incumplido con la carga procesal que le correspondía.

*“**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento*



*tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la*



*cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*b) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.*

Siendo así, en ambos supuestos contemplados por la norma es necesario que el juez efectúe un estudio sobre la diligencia omitida en aras de determinar con claridad y precisión, cual es la consecuencia jurídica que se desprende frente a la falta de acatamiento de la obligación procesal impuesta.

La Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019 definió el desistimiento tácito de la siguiente manera:

*“Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*(...)*

*El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”*



En ese orden de ideas, entendemos que como finalidad principal, el desistimiento, busca preservar el buen funcionamiento de la administración de justicia, bajo los principios de principios de diligencia, celeridad, eficacia, eficiencia y economía procesal.

### **CASO CONCRETO**

Procede el despacho a determinar si en el presente caso era procedente declarar el desistimiento tácito del proceso, atendiendo a que, transcurridos más de dos años, el juzgado primero civil del circuito determinó que este se encontraba inactivo sobrepasando el tiempo que establece la ley, más específicamente el Numeral 2°, literal b, del artículo 317 CGP.

La gestora del proceso, aduce como argumento que existe un error en el cómputo del tiempo para decretar dicha figura, toda vez que no se tuvo en cuenta fechas como semana santa y fin de año, de tal forma que pide que el auto que decretó el desistimiento tácito, debiera ser revocado. Aunado a lo anterior, alega lo dispuesto por el Consejo Superior De La Judicatura en el acuerdo de fecha Junio 5/2020 en el que se dispuso que los términos que se encontraban suspendidos por el estado de emergencia, se reanudarían un mes después de su levantamiento.

Dicho todo lo anterior, este Despacho debe advertir que el Juzgado de Primera Instancia adoptó la decisión de declarar el desistimiento tácito, argumentando que el expediente se encontraba inactivo desde el cinco (5) de junio del año 2018, fecha en la cual se profirió un nuevo despacho comisorio dirigido al Juez Civil Municipal de Maicao la Guajira, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada en el auto de fecha 26 de noviembre de 2010.

Sin embargo, con la interposición del recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, la parte ejecutante adujo como prueba sumaria, copia de la providencia del 18 de febrero de 2019, a través del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de



secuestro referida. De igual forma, se adujo copia de los oficios de fecha 27 de febrero de 2019, emanado del Juzgado comisionado. Las anteriores representan actuaciones judiciales al interior del proceso, que tendrían la potencialidad de interrumpir el término de dos (2) años para que operara la figura del desistimiento tácito.

Cabe aclarar que previa declaratoria de desistimiento tácito, el *a quo* bien ha podido requerir al Juzgado comisionado, a fin de que certificara el estado y trámite de la comisión, a fin de establecer si en efecto se había generado actuación alguna. Sin embargo no procedió en tal sentido y decidió declarar el desistimiento, sin atender o consultar el estado del trámite de la comisión, al menos para determinar si se emitió alguna actuación con la potencialidad de interrumpir el término de que trata el literal b. del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior y atendiendo a las actuaciones desplegadas por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, este Despacho debe advertir que el término de dos (2) años no ha logrado perfeccionarse, habida cuenta de resultó interrumpido por la actuación judicial desplegada por parte del Despacho comisionado en febrero de 2019. Ahora bien, computado el término desde la fecha referida, no se puede perder de vista la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo, suspensión que fue levantada a partir del 1° de julio de 2020.

Cabe precisar que, de conformidad con el Decreto 564 de 2020, “los términos procesales de inactividad parar el desistimiento tácito, previstos en el artículo 317 del C.G.P., tan solo res reanudarían un mes después contado a partir del día siguiente del levantamiento de la suspensión. De esta forma, para los efectos descritos, el término solo se reanuda el 1° de agosto de 2021.

Así las cosas, este Despacho considera que en el caso bajo estudio, no se encontraban dados los presupuestos para que operara el desistimiento tácito, razón



por la cual se procederá a revocar la decisión de primera instancia y en su lugar se dispondrá continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha 28 de mayo de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por aplicación de la figura del desistimiento tácito, y en su lugar se dispone continuar con el trámite procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCETO:** Remítase el proceso al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA  
Magistrada

Firmado Por:

**Sonia Esther Rodriguez Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4718cdd9e40f9421bcf9d2d59e268905c2c0fac938423379291da4a30f635bf7**

Documento generado en 01/09/2021 01:11:11 PM